



Recurso nº 413/2022 C. Valenciana 106/2022

Resolución nº 840/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. G. G., actuando en nombre y representación de RICOH ESPAÑA, S.L.U. (en adelante "RICOH"), contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *"suministro y mantenimiento de una prensa digital color y una máquina de impresión en negro"* con expediente referencia CV-PUB-2019-7, convocado por Les Corts Valencianes; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), tras la modificación acordada con fecha 22 de diciembre de 2021, se indica lo siguiente:

«2.1. Precio de adquisición prensa de color y máquina de negro con escáner color. 33 puntos.

Se otorgará 33 puntos al ofertante cuya proposición económica de precio de la prensa de color y máquina de negro con escáner color sea más bajo, valorándose las demás conforme a la siguiente fórmula:

*Puntuación = 33 * Pb/Po*

Siendo:

33 = peso del criterio evaluado

Po = precio de la oferta sin IVA



Pb = precio más bajo de las ofertas presentadas no consideradas anormalmente bajas o desproporcionadas sin IVA

2.2. Máquina de negro: precio por copia A4. 6 puntos.

Se otorgará 6 puntos al ofertante cuya proposición económica de precio por página en color sea más bajo, valorándose las demás conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = 6 * Pb/Po$$

Siendo:

6 = peso del criterio evaluado

Po = precio de la oferta sin IVA

Pb = precio más bajo de las ofertas presentadas no consideradas anormalmente bajas o desproporcionadas sin IVA

2.3. Máquina de negro: precio por copia A3. 2 puntos.

Se otorgará 2 puntos al ofertante cuya proposición económica de precio por página en color sea más bajo, valorándose las demás conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = 2 * Pb/Po$$

Siendo:

2 = peso del criterio evaluado

Po = precio de la oferta sin IVA

Pb = precio más bajo de las ofertas presentadas no consideradas anormalmente bajas o desproporcionadas sin IVA

2.4. Prensa color: precio por copia A4 en B/N. 4 puntos.



Se otorgará 4 puntos al ofertante cuya proposición económica de precio por página en color sea más bajo, valorándose las demás conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = 4 * Pb/Po$$

Siendo:

4 = peso del criterio evaluado

Po = precio de la oferta sin IVA

Pb = precio más bajo de las ofertas presentadas no consideradas anormalmente bajas o desproporcionadas sin IVA

2.5. Prensa color; precio por copia A3 en B/N. 2 puntos.

Se otorgará 2 puntos al ofertante cuya proposición económica de precio por página en color sea más bajo, valorándose las demás conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = 2 * Pb/Po$$

Siendo:

2 = peso del criterio evaluado

Po = precio de la oferta sin IVA

Pb = precio más bajo de las ofertas presentadas no consideradas anormalmente bajas o desproporcionadas sin IVA

2.6. Prensa color: precio por copia A4 en color. 6 puntos.

Se otorgará 6 puntos al ofertante cuya proposición económica de precio por página en blanco y negro sea más bajo, valorándose las demás conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = 6 * Pb/Po$$



Siendo:

6 = peso del criterio evaluado

Po = precio de la oferta sin IVA

Pb = precio más bajo de las ofertas presentadas no consideradas anormalmente bajas o desproporcionadas sin IVA

2.7. Prensa color: precio por copia A3 en color. 3 puntos.

Se otorgará 3 puntos al ofertante cuya proposición económica de precio por página en blanco y negro sea más bajo, valorándose las demás conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = 3 * Pb/Po$$

Siendo:

3 = peso del criterio evaluado

Po = precio de la oferta sin IVA

Pb = precio más bajo de las ofertas presentadas no consideradas anormalmente bajas o desproporcionadas sin IVA

2.8. Precio por copia banner. 4 puntos.

Se otorgará 4 puntos al ofertante cuya proposición económica de precio por página en blanco y negro sea más bajo, valorándose las demás conforme a la siguiente fórmula;

$$\text{Puntuación} = 4 * Pb/Po$$

Siendo:

4 = peso del criterio evaluado

Po = precio de la oferta sin IVA



Pb = precio más bajo de las ofertas presentadas no consideradas anormalmente bajas o desproporcionadas sin IVA».

Y la cláusula 23 del PCAP añade:

«Cláusula 23. “Ofertas con valores anormales o desproporcionados”

1. La mesa de contratación, si presume que una oferta económica resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, seguirá el procedimiento previsto en el artículo 149 LCSP.

2. Conforme a lo previsto en el citado precepto, se fijan los siguientes parámetros objetivos como determinantes a los efectos de calificar una oferta económica en presunción de anormalidad:

- Un licitador: Se considerará, en principio, anormal la oferta económica que sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

- Dos licitadores: Se considerará, en principio, desproporcionada la oferta económica que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta económica.

- Tres o más licitadores: Se considerará, en principio, desproporcionadas las ofertas económicas que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

3. Cuando la mesa de contratación identifique una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, se deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo de cinco días hábiles para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

4. En todo caso se rechazará la oferta anormalmente baja que vulnere la normativa sobre



subcontratación o no cumpla las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, a que se refiere el artículo 201 de la LCSP».

Segundo. Interesa destacar, a efectos del presente recurso, los siguientes extremos fácticos:

El día 4 de marzo de 2022, por la Mesa de contratación, se concluye (según acta levantada esa misma fecha) que:

«Revisadas las ofertas, la mesa de contratación ha decidido, por unanimidad, excluir a la empresa RICOH España SLU por los siguientes motivos:

1. En el apartado “Precio copia banner” la empresa en cuestión ha presentado una oferta económica de 0,00 euros (cero euros).

2. Dicho precio no es formalmente un precio, por cuanto implica que dicho servicio se presta de manera gratuita o a pérdidas, por lo que no puede ser tomado en cuenta por la Mesa.

De hecho, el “no precio” fijado por la licitadora hace que la fórmula establecida en los pliegos para la obtención de la puntuación del apartado en cuestión resulte impracticable e inoperante.

3. Los pliegos exigen la fijación de un precio para cada uno de los distintos apartados que se evalúan, exigiéndose una onerosidad en cada uno de ellos, aspecto que sí han cumplido y respetado el resto de licitadoras.

4. Cualquier decisión distinta a la adoptada podría suponer una modificación sustantiva de la oferta y/o la quiebra de los derechos del resto de licitadoras, al vulnerarse principios generales de la Ley de Contratos del Sector Público como la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y/o la salvaguarda de la libre competencia (artículo 1.1 LCSP).

En consecuencia, considerando que la fórmula de valoración exige un precio real; que la oferta no cumple con lo exigido por los pliegos; y que cualquier decisión distinta a la adoptada podría en riesgo los derechos del resto de empresas licitadoras y vulneraría los



principios generales de la Ley de Contratos del Sector Público, se ha optado por unanimidad por la exclusión de RICOH España SLU».

La Mesa continúa analizando las demás ofertas, concluyendo que incurren en presunción de temeridad las restantes licitadoras, requiriéndolas la correspondiente justificación.

Interesa destacar en este punto que la Mesa aplica la fórmula contemplada para la oferta económica en la cláusula 23 del PCAP ya reproducida, para determinar el carácter anormal respecto de cada uno de los precios unitarios ofertados por cada licitadora (Precio adquisición, Precio copia máquina de negro A4, Precio copia máquina de negro A3, Precio copia blanco y negro máquina color A4, Precio copia blanco y negro máquina color A3, Precio copia color máquina color A4, Precio copia color máquina color A3 y Precio copia banner).

Tercero. Con fecha 9 de marzo se notifica a RICOH su exclusión.

Cuarto. Con fecha 27 de marzo de 2022 la Mesa acuerda clasificar por orden decreciente las proposiciones presentadas por los licitadores admitidos, y propone la adjudicación a favor de la empresa CANON ESPAÑA, S.A. por ser la que presenta mejor oferta y haberse aceptado su viabilidad, tras el cumplimiento de los trámites previstos ex artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Quinto. Con fecha 30 de marzo de 2022 RICOH presenta recurso especial en materia de contratación, instando la suspensión del procedimiento de licitación.

Sexto. Con fecha de 8 de abril de 2022 la Secretaría del Tribunal acuerda la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Séptimo. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, instando su desestimación.



Octavo. En fecha 6 de abril de 2022, por la Secretaría del Tribunal, se dio traslado para alegaciones a las demás licitadoras, habiendo evacuado dicho trámite la mercantil CANON ESPAÑA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con los artículos 46.2 de la LCSP y 10.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE 2 de junio de 2021).

Segundo. Se recurre el Acuerdo de la Mesa de contratación de 7 de marzo de 2022 (notificado el 9 de marzo de 2022), por el que se acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente, por incluir un precio unitario “cero”. El acto impugnado se enmarca en la licitación de un contrato mixto de suministro y servicios, regulado en el artículo 16/18 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP, gozando de legitimación la recurrente, por cuanto ha concurrido a la licitación y su oferta fue excluida de ésta cuestionando, precisamente, tal actuación; de ahí que ostente un evidente interés legítimo conforme al artículo 48 del citado texto legal pues, de prosperar el recurso, ello le supondría ser readmitida al procedimiento de licitación.

Cuarto. En el recurso se solicita que: (i) se declare la nulidad de la Resolución y lo anule en todos sus términos, (ii) ordene la retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda a una nueva valoración de las ofertas presentadas para la posterior adjudicación del Contrato a su favor por haber presentado la mejor oferta. A tal efecto, la recurrente aduce que fue improcedente la exclusión de su oferta por la Mesa, al no hallarse incurso en



temeridad, y que, en tal caso, debería habersele requerido para que pudiera justificar la viabilidad de su oferta, conforme al artículo 149 LCSP. El órgano de contratación, además de reseñar los argumentos de la mesa de contratación para la exclusión, invoca en su informe al recurso que la inclusión de un precio unitario “cero” supone un fraude de ley, por impedir que la fórmula para valorar el precio de que se trata resulta inoperante, invocando Resoluciones de este Tribunal (así las n^{os} 176/2020, de 6 de febrero, 513/2020, de 2 de abril, y 25/2022, de 14 de enero).

Quinto. Resulta necesario comenzar analizando el fraude de ley invocado por el órgano de contratación. A este respecto, es preciso señalar que la premisa principal de la que ha de partirse es que el fraude de ley no se presume ni puede descansar en meras conjeturas o sospechas, por racionales y bien fundadas que puedan resultar, sino que ha de ser acreditado por el que lo invoca, pues su existencia —como la del abuso de derecho— sólo podrá declararse si existen indicios suficientes de ello, que necesariamente habrán de extraerse de hechos que aparezcan como probados, siendo un principio general de Derecho que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse. Y, en este sentido, cobran especial relevancia si la oferta de la adjudicataria distorsiona el resultado de la licitación y la valoración de los componentes del precio.

Procede, en este punto, reproducir el tenor de las ofertas económicas mediante la transcripción de la siguiente tabla (extraída del documento 11.5 del expediente administrativo: “Acta 4-3-22”):

	CANON	XEROX	KONICA	RICOH
<i>Precio adquisición</i>	73.838,89 €	78.286,25 €	105.191,00 €	73.000,00 €
<i>Precio copia máquina de negro A4</i>	0,0020	0,0027	0,00198	0,0027
<i>Precio copia máquina de negro A3</i>	0,0030	0,0047	0,0033	0,0027
<i>Precio copia blanco y negro máquina color A4</i>	0,0030	0,0027	0,0055	0,0060
<i>Precio copia blanco y negro máquina color A3</i>	0,0020	0,0027	0,0065	0,0060
<i>Precio copia color máquina color A4</i>	0,0200	0,0250	0,0135	0,0240
<i>Precio copia color máquina color A3</i>	0,0280	0,0270	0,0225	0,0240
<i>Precio copia banner</i>	0,0500	0,0260	0,0500	0,0000



En este sentido, y descendiendo al concreto caso aquí analizado, cabe adelantar que la doctrina de este Tribunal que se contiene en las Resoluciones a que alude el órgano de contratación no ha sido correctamente aplicada; y ello, por cuanto seguidamente se expone:

En primer lugar, porque el hecho de que sea relevante el precio de cada componente no es un argumento que permita excluir la oferta íntegra a causa de que uno de los ocho componentes del precio ofertado sea 0 pues, evidentemente, desde el momento que se han contemplado varios precios, se presume la relevancia de todos ellos. Cuestión distinta es que el precio, como tal, es único, para cada uno de dichos componentes.

Al hilo de lo anterior, se observa que varios de los precios ofrecidos por las licitadoras son muy cercanos a 0 para varios de los mencionados componentes; así, llegan incluso a milésimas, diezmilésimas e, incluso, cienmilésimas de euro si bien el único precio cero es el que ofrece la mercantil actora para las copias banner.

En segundo lugar, como ya tuvo ocasión de reseñarse en la meritada Resolución nº 25/2022:

«(...) la doctrina de este Tribunal es la de considerar en fraude de ley a la oferta de precio cero a una prestación, cuyos costes se trasladan al precio ofertado de otra para, dada la estructura de la fórmula de valoración, obtener el máximo de puntos asignados a ese criterio y determinar que el resto de las ofertas, cualquiera que sea su importe, con tal de que sea positivo, obtengan cero puntos. Se produce así un resultado contrario al ordenamiento jurídico, en cuanto esa oferta es calificada como la más ventajosa económicamente, no siéndolo en realidad, y ello en perjuicio de las ofertas de otros licitadores, cuyas ofertas son realmente mejores económicamente, pero por efecto de ese fraude de ley obtienen menos puntos, (así, nuestra Resolución nº 1249/2020, Resolución nº 1060/2020, así como la Resolución nº 1187/2018).

Como ya decíamos en nuestra Resolución nº 1249/2020:

“(...) la admisibilidad o no de precios cero o casi cero depende, en cada caso, de que se trate realmente de precios diferenciados de prestaciones distintas del contrato licitado o de

componentes o costes de un único precio de una sola prestación objeto del contrato. En este último caso, salvo que lo prohíba el PCAP, se viene admitiendo, salvo excepción en función de las circunstancias del caso, la formulación en la oferta de uno o varios componentes o costes diferenciados de la prestación única a importe cero o casi cero, pues, en definitiva, van a determinar un precio único real y efectivo, y solo son costes del precio único. No ocurre lo mismo cuando el objeto del contrato licitado se integra por prestaciones distintas a cada una de las cuales, por determinación del PCAP, se ha de ofertar un precio que es objeto de valoración y asignación de puntos diferenciadas de los otros, supuestos en los que las ofertas de los distintos precios se presta a maniobras contrarias a la buena fe, concurrencia e igualdad entre licitadores en el procedimiento, y pueden dirigirse a finalidades en fraude de ley, distorsionando el sistema de valoración de las ofertas y la correcta aplicación de los criterios objetivos dirigidos a determinar la oferta económicamente más ventajosa, en cuanto que, en los casos de precio cero o casi cero o irrisorios, podrían valorarse las ofertas mediante el criterio mejor precio respecto de unos precios ficticios vaciados de contenido, no porque no existan costes en la ejecución de la prestación, sino porque los costes correspondientes se han trasladado a la oferta de precio de otra u otras prestaciones en la que compensa, a efectos de valoración, obtener menos puntos al ser mayor la diferencia a su favor por los que se obtienen de más indebidamente en la oferta de la prestación con precios cero o irrisorios o ficticios”.

Por lo tanto, la problemática del fraude de ley en las ofertas a cero euros o casi cero no se da en los contratos que tengan una sola prestación dentro de su objeto, como norma general, pero sí en aquéllos en los que existan varias prestaciones dentro de ese objeto.

Trasladada esta doctrina al caso que nos ocupa, y siendo un contrato en el que se da ese riesgo de fraude de ley al existir varias prestaciones dentro de su objeto, vemos que la clave para apreciar si nos encontramos ante un fraude de ley con la presentación de una oferta a precio cero o casi cero se encuentra en si se produce o no una compensación en la valoración de las ofertas económicas presentadas correspondientes a cada una de las prestaciones, pero solo en el caso en que sea mayor la diferencia de valoración a favor de la oferta de coste cero o casi cero, y por lo tanto, compense hacer una oferta económica más baja, a cambio de conseguir mayor puntuación. Pero este efecto solo se puede producir en los casos en que la prestación —o prestaciones— a las que se haya ofertado



con precio cero o casi cero tenga mayor relevancia o importancia que las demás prestaciones, o al menos, la misma importancia que las demás, en el conjunto del objeto de ese contrato».

Pues bien, trasladando esta doctrina a este caso concreto, pese a que pueda parecer que el objeto contractual abarca prestaciones distintas, acudiendo al apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas se colige que no es así, pues conforme al mismo: «*El contrato constará de dos partes: una parte con un coste fijo correspondiente a la adquisición del equipamiento propuesto, y una parte variable, en función del número de impresiones o copias realizadas, en el que estará incluido todo lo necesario para el perfecto funcionamiento del servicio, el mantenimiento del software de gestión, los consumibles y fungibles, y la reparación de los equipos incluyendo las piezas necesarias para su mantenimiento y correcto funcionamiento, la mano de obra y los desplazamientos necesarios para la reparación de estos. Se exceptúa el papel y tóneres especiales si los hubiere*».

Es decir, el objeto del contrato comprende la adquisición y el mantenimiento de los equipos durante la vigencia del mismo, para lo cual se ha previsto que el contratista sea retribuido, inicialmente, con ocasión del suministro de aquéllos y, después, en función del número y tipo de copias realizadas periódicamente. Por tanto, los licitadores que en el supuesto aquí analizado han ofrecido importes 0 o casi cero para uno o varios componentes de esa retribución no trasladan los costes de una prestación a otras diferentes con objeto de acaparar los puntos atribuidos por el PCAP a tales componentes, sino que distribuyen los costes de la única prestación retribuida, con objeto de optimizar la puntuación a obtener, y ello de conformidad con cuanto se expone en la citada Resolución 1249/2020, ya transcrita.

En tercer lugar, en cualquier caso, no cabe apreciar fraude de ley por la eventual inoperancia de la fórmula pues ésta no es tal, sino que arroja un resultado no querido por el órgano de contratación. A este respecto, no puede olvidarse que quien configura tal criterio de índole automática, como autor del Pliego, es el órgano de contratación, no los licitadores; y, por tanto, es responsabilidad de aquél configurar dicha fórmula de manera adecuada, pudiendo haber previsto este tipo de situaciones, contemplando que no se asignara puntuación alguna en tales casos, o que se asignará la correspondiente al precio unitario contemplado en el Presupuesto Base de licitación, es decir, haber expresado en el



Pliego que en caso de ofertar un precio “0” se entenderá que no se ha efectuado ningún descuento.

En definitiva, la adecuada configuración del Pliego es responsabilidad del órgano de contratación, y no puede derivar dicha responsabilidad por los fallos u omisiones en la regulación de los criterios de adjudicación en el pliego a los licitadores, transformándolo en fraude de ley imputables a éstos.

A mayores, tampoco puede dejarse de señalar que, en ningún caso sería admisible una exclusión automática, sin trámite de audiencia a la licitadora y sin haberla tipificado como tal en los pliegos, en aquellos casos en que se haya incurrido —según la Mesa de contratación— en fraude de ley por ésta, al ofertar un precio unitario cero, dado el carácter esencial del trámite de audiencia al licitador, considerando las graves consecuencias que la exclusión supone. A este respecto, cabe destacar que la Junta Consultiva de Contratación del Sector Público Estatal (informe 29/2019) viene subrayando esta necesidad de dar audiencia con carácter previo a la exclusión en caso de ofertas anormales, incluso en casos relativos a extremos como el cumplimiento del convenio colectivo aplicable o de los requisitos normativamente establecidos en materia laboral y medioambiental.

Sexto. Excluida la concurrencia de fraude de ley en la oferta de la recurrente, y dado el silencio del Pliego, que no contempla una causa de exclusión automática al definir los criterios de adjudicación, como acaba de exponerse, la mera oferta de un precio cero para uno de los ocho componentes del precio no ampara la decisión de exclusión automática adoptada por la Mesa, que debió valorar la oferta de la ahora recurrente en su conjunto, y determinar si estaba o no incurso en temeridad, a efectos de permitirle justificar la viabilidad de su oferta.

En definitiva, la oferta de la recurrente no debió ser excluida de plano, debiendo revisarse por la Mesa las ofertas económicas presentadas (incluyendo la de la recurrente), a efectos de valorar qué licitadoras están incursas en presunción de anormalidad (pues la cláusula 23 del PCAP determina que deban considerarse todas las ofertas presentadas, en función del número de licitadoras, de forma y manera que no cabe revisar solo la oferta de la recurrente).



Dicho esto, como ya reseñamos en el antecedente de hecho tercero in fine, la Mesa aplicó meritada cláusula —ya reproducida—, para determinar el carácter anormal respecto de cada uno de los precios unitarios ofertados por cada licitadora. Tal proceder resulta incorrecto, como apunta la recurrente, resultando fundamental a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª), de 17 de diciembre de 2019 (rec. 862/2017), que ha aclarado el debate en torno a la apreciación de la temeridad en casos en que el precio del contrato esté formulado por precios unitarios referidos a distintos componentes de la prestación.

La sentencia indicada concluye que en estos casos la determinación de si una oferta incluye valores anormales o desproporcionados, a efectos de la aplicación del procedimiento previsto en caso de ofertas anormalmente bajas de los artículos 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (hoy, artículo 149 de la LCSP) y 85 del Reglamento General de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ha de efectuarse en relación con la oferta global y completa presentada por el licitador.

Es decir, la anormalidad de la oferta ha de apreciarse atendiendo al precio final, que por mucho que se descomponga en varios precios unitarios no deja de ser único; en consecuencia, la anormalidad ha de analizarse partiendo de ese precio final, y no de la apreciación separada de uno o varios precios unitarios.

En este sentido, el Tribunal Supremo continúa razonando que:

«No obstante, en esos preceptos encontramos algunas indicaciones útiles. El artículo 152 habla del precio, en singular, y lo mismo hace el artículo 302, si bien precisa que puede estar referido a los componentes de la prestación. Antes el artículo 87.2, siempre del texto refundido, ha dicho que “el precio” del contrato puede formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma. Y el artículo 85 del Reglamento habla de la oferta de cada licitador. Si se tiene presente, además, que, según el Pliego, el valor estimado del contrato es de 180.000€ y su importe de 90.000€, no parece difícil concluir que los precios referidos a componentes a que se refiere su cláusula 6.4 suman el precio total del contrato. Al fin y al cabo, es un contrato único por lo que también ha de serlo el precio con independencia de la forma en pueda descomponerse y es única la oferta económica de los licitadores, aunque se divida



en la correspondiente a cada una de las tarifas contempladas en la cláusula 9, la puntuación de las cuales, por cierto, no es un elemento aislado, sino parte de la total que decide la adjudicación.

(...)

Así, pues, las consideraciones precedentes llevan a la conclusión de que el término de comparación ha de ser la totalidad de la oferta económica, no una de sus partes, aunque se haya hecho uso de la posibilidad prevista por los artículos 87.2 y 302 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, lo cual es motivo bastante para estimar el recurso de casación y anular la sentencia.

No impide entenderlo así cuanto nos recuerda el Abogado del Estado que dijo en su momento la resolución desestimatoria del recurso de reposición sobre el peso de la oferta sobre la tarifa primera en el conjunto y a la vista del número de palabras que hubo que traducir en 2014 en horario ordinario. No lo impide porque antes de llegar a ese punto, es preciso saber si, comparada la oferta total de Seprotec, Traducciones e Interpretación, S.L. con las ofertas totales de las demás licitadoras, es decir, si contrastada con la media aritmética de las mismas, se produce la desviación en más de diez unidades exigida por el apartado 4 del artículo 85. Sobre el particular, la recurrente sostuvo en la instancia y nos ha recordado en casación que, así calculada la media, no resulta el valor anormal o desproporcionado que se atribuyó a su oferta. Además, con la fórmula que propuso, afirmó que la desviación era solamente de 1,78% al alza. Ni la contestación a la demanda, ni el escrito de oposición, ni antes la resolución del recurso de reposición, hacen referencia a ello pues parten de la premisa distinta que hemos rechazado. La consecuencia con la que nos encontramos es la de que la Administración no ha establecido que la oferta global de la recurrente incurriera en el desfase contemplado por el artículo 85.4 del Reglamento pues encaminó el procedimiento previsto por el artículo 152 del texto refundido en una dirección distinta de la procedente. En estas condiciones, a falta del presupuesto imprescindible para acordar la exclusión, no sirve razonar sobre si con los precios ofrecidos por las restantes tarifas se puede o no compensar el de la primera ya que el escenario es completamente diferente. Por tanto, no habiéndose establecido correctamente el carácter anormal o desproporcionado de la oferta económica de Seprotec, Traducción e Interpretación, S.L. no procedía excluirla ya que no se daba el requisito exigido por los artículos 152 del texto



refundido y 85.4 del Reglamento. De ahí que debamos apreciar la infracción denunciada por la recurrente y estimar el recurso contencioso-administrativo ya que Seprotec, Traducción e Interpretación, S.L. fue excluida indebidamente de la licitación».

Ello es coherente no sólo con el propio concepto único de precio, sino también con el hecho de que las dinámicas internas de las empresas les permitan compensar unos precios unitarios con otros, siendo lo relevante que el precio final se encuentre dentro de los umbrales de normalidad que resultan de no estar incurso en los supuestos de temeridad previstos en el pliego, como acontece en el supuesto aquí analizado.

La doctrina citada es, además, plenamente coherente con el umbral de desproporción regulado en el pliego, pues la cláusula 23 del PCAP se refiere a la “oferta económica”, como un todo, sin distinguir ni concretar que deba aplicarse dicha fórmula para apreciar la temeridad por cada uno de los precios unitarios, posibilidad que podría haber previsto, al menos, en sustento de su tesis.

Y tal conclusión resulta, asimismo, acorde con la STJUE de 10 de septiembre de 2020 (*asunto C 367/19, Tax-Fin-Lex d.o.o*), en la que dicho Tribunal considera que el artículo 2.1.5) de la Directiva 2014/24 no puede servir de fundamento legal para rechazar una oferta que incluye un precio de “0” euros, razonando que: *«(...) esta disposición no permite excluir automáticamente una oferta presentada en un contrato público —como pueda ser una oferta por un importe de cero euros—, mediante la cual el operador económico propone proporcionar al poder adjudicador, sin pedir contrapartida, las obras, los suministros o los servicios que este último desea adquirir»*. Al igual que en el presente caso, el TJUE se muestra partidario de acudir al trámite de justificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad, regulado en el artículo 69 de dicha Directiva. Ello supone que la empresa que haya confeccionado su oferta a precio 0 tendrá que justificar ante el órgano de contratación que es capaz de ejecutar adecuadamente la prestación del contrato en cuestión sin percibir ninguna contraprestación económica. De verificarse satisfactoriamente ese trámite, no podrá rechazarse la oferta ni impedirse la adjudicación del contrato, y ello pese al carácter gratuito de aquélla.

Por tanto, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto, acordando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión de RICOH, a efectos de que la Mesa de



contratación revise las ofertas económicas presentadas, incluida la de la recurrente, a efectos de determinar cuáles se hallan —en su caso— incursas en presunción de temeridad conforme a las reglas de la licitación, para proseguir con la tramitación del expediente de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. G. G., actuando en nombre y representación de RICOH ESPAÑA, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“suministro y mantenimiento de una prensa digital color y una máquina de impresión en negro”* con expediente referencia CV-PUB-2019-7, convocado por Les Corts Valencianes, acordando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión de RICOH, a efectos de que la Mesa de contratación proceda conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Sexto de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.